



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Especial – violencia intrafamiliar (apelación)
Denunciante	Susana de Jesús Posada Palacios
Denunciado	Martha Luz Hernández Velásquez y Gloria Velásquez Jaramillo
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00208- 01
SENTENCIA	General Nro. <u>206 de 2022 Especial Nro. 09</u>
DECISIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE la providencia proferida por la COMISARÍA DEFAMILIA 16 Belén.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora Susana de Jesús Posada Palacios, en contra de la resolución #027 del 4 de febrero de 2022, proferida por la Comisaría De Familia 16 Belén de Medellín, Antioquia, en el trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instaurado contra las señoras MARTHA LUZ HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ Y GLORIA VELÁSQUEZ JARAMILLO y en favor de la señora MARÍA OFELIA PALACIOS POSADA.

ANTECEDENTES

El día 2 de diciembre de 2021, la señora SUSANA DE JESÚS POSADA PALACIOS denunció por actos de violencia intrafamiliar a las señoras MARTHA LUZ HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ Y GLORIA VELÁSQUEZ JARAMILLO ante la Comisaría de Familia 16 Belén de Medellín, por los presuntos hechos ocurridos contra la señora MARÍA OFELIA PALACIOS POSADA, consistentes en violencia psicológica, económica y patrimonial; autoridad que luego de dar el trámite legal correspondiente resolvió:

PRIMERO: declarar no probados los presuntos hechos de violencia intrafamiliar contra la señora MARÍA OFELIA PALACIOS POSADA.

SEGUNDO: REVOCAR la medida de protección provisional, contenida en el auto

3495 de 2021.

TERCERO. ORDENAR a la señora GLORIA VELÁSQUEZ JARAMILLO y MARTHA LUZ HERNÁNDEZ permitir las visitas de la señora SUSANA DE JESÚS POSADA P. y a los demás miembros de la familia extensa a la señora MARIA OFELIA PALACIO y del señor DARÍO WENCESLAO VELÁSQUEZ éstas visitas pueden darse de lunes a sábado de 3:00 p.m. a 6:00 p.m. bajo supervisión de la enfermera.

CUARTO. OFICIAR a la administradora de pensiones COLPENSIONES para que siga realizando el pago efectivo de la pensión de la señora MARÍA OFELIA PALACIOS y dicho pago se continúe administrando por parte de MARTA LUZ HERNÁNDEZ.

QUINTO: ORDENAR a la señora MARTA HERNANDEZ realizar de manera trimestral una rendición de cuentas donde se relacionen los gatos incurridos a favor de la señora MARÍA OFELIA PALACIOS y la manera en que se administra la pensión con sus respectivos soportes contables.

SEXTO. EXHORTAR a la señora SUSANA DE JESÚS POSADA, MARTA HERNÁNDEZ Y GLORIA VELÁSQUEZ, cumplir y garantizar los derechos fundamentales de la señora MARÍA OFELIA PALACIOS manteniéndola al margen de cualquier discusión o conflicto entre ellas o los demás miembros de la familia.

SÉPTIMO. Informar a las señoras SUSANA DE JESÚS POSADA, MARTA HERNÁNDEZ Y GLORIA VELÁSQUEZ, que contra la resolución procede el recurso de apelación.

OCTAVO. ORDENAR la notificación.

Terminada la audiencia el abogado EDWIN VALENCIA, apoderado de la señora Susana Posada, manifestó que interpone recurso de apelación y en la oportunidad legal, presentó el escrito que lo susntena.

Basa su inconformidad en que:

1. La señora Ofelia Palacios por su enfermedad de Alzheimer, no está representada debidamente, ya que al ser enferma mentalmente, no puede otorgar poder.
2. No se consideraron los diferentes tipos de violencia consistentes en:
 - Privar a la señora María Ofelia palacios Posada de su familia consanguínea y/o extensa.

- Someter a un estado de hambre y abandono a la señora María Ofelia Palacios Posada.

- La violencia económica en la persona de María Ofelia Palacios Posada.

3. El comisario de Familia de la Comuna 16 Belén, omitió las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas.

4. El Comisario de Familia de la comuna 16 Belén, no decretó, practicó y mucho menos valoró las pruebas solicitadas por este extremo de la litis, y las aportadas no las consideró dentro de su análisis. Pruebas que resultaban obligatorias conforme a la voluntad de la ley.

5. El Comisario de Familia Comuna 16 Belén, transgredió el principio de imparcialidad plasmado en el numeral 9 del art. 4 de la ley 2126 de 2021.

6. El Comisario de Familia de la comuna 16 Belén, violentó el derecho al debido proceso, el derecho al libre acuerdo a la administración de justicia y otros derechos de raigambre constitucional y legal.

Narra como hechos que:

- Se hizo una redacción inadecuada de los hechos denunciados. Que en la ampliación de la denuncia se solicitaron pruebas no practicadas y no se hizo pronunciamiento sobre las solicitudes hechas.
- La medida provisional fue ineficaz, dada la falta de colaboración de la Policía Nacional. Que se solicitó hacer uso de las facultades discrecionales para su efectividad, pero no se hizo pronunciamiento alguno.
- Que la misma Comisaría de Familia sugirió a su cliente (denunciante), la contratación de un hogar geriátrico para trasladar a la señora María Ofelia Palacio y así lo informó en la ampliación de la denuncia, pero se invirtieron dineros que se dilapidaron por falta de eficacia de la medida y vinculan la información de la empresa Vital S.A.S. de manera descontextualizada (fls. 99 y sgtes.).
- Que se presentó rechazo e inconformidad con el documento presentado por la Trabajadora Social de la Comisaría y la Comisaria no se pronunció.
- Que el funcionario solo tiene en cuenta lo favorables a los intereses de las denunciadas y no analiza ni tiene en cuenta lo desfavorable. Que en los chats de WhatsApp las personas coinciden en la existencia de una estrategia de aislamiento del grupo familiar, extenso y de violencia económica.

- Que se allegó un informe de cuentas sin soporte contable.
- Que no fueron valoradas las declaraciones juramentadas.
- Que se hace una apreciación somera y superficial de la prueba.

Luego de plantearse unas preguntas y dar respuestas a las mismas solicita:

- Sea revocada la resolución #027 de febrero 24 de 2022 en sus numerales primero, segundo, cuarto y quinto y en su lugar: se declaren probados los hechos de violencia intrafamiliar proferidos por las señoras Martha Hernández Velásquez y Gloria Velásquez Jaramillo, en contra de Ofelia Palacios Posada.
- Sea restablecida la medida de protección provisional contenida en el auto #3495 de 2021. Y en consecuencia, sea nombrada la señora Susana de Jesús Posada Palacios apoyo Judicial permanente de la señora Ofelia Palacios Posada.
- Oficiar a Colpensiones para que siga realizando el pago en efectivo de la pensión de la señora María Ofelia Palacios y dicho pago se continúe administrando por parte de la señora Susana de Jesús Posada Palacios.
- Ordenar a la señora Susana de Jesús Posada Palacios, realizar de manera trimestral la rendición de cuentas.

Por auto del 9 de marzo de 2022 se ordenó remitir las diligencias a los Jueces de Familia de Medellín, asignada por reparto a esta agencia judicial la causa de la referencia, luego de haberse allegado el cuaderno en su totalidad, mediante auto del 14 de junio de la presente anualidad, se admitió el recurso de alzada.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Susana de Jesús Posada Palacios, contra la citada resolución #027 de febrero 24 de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o psicológicos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el

Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000) el cual enuncia las siguientes: el desalojo de la vivienda que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibirle escondero trasladar a los niños y personas con discapacidad, obligarla a acudir a un tratamiento re-educativo y terapéutico en institución pública o privada a su costa, pago de gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima, protección especial a la víctima por parte de los agentes de policía, y cualquier otra que se considere necesaria para los fines de la ley.

Ante la inobservancia de las medidas ordenadas, la ley establece un procedimiento, según el cual se establecen los lineamientos para que la autoridad que emitió las mismas las haga efectivas, procedimiento establecido en el artículo 17 de la citada ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, disposición la cual enseña que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que una entidad de orden superior enmiende la resolución del inferior. En términos del artículo 18 de la ley 294 de 1996, quien resulte afectado con la imposición de

una medida de protección al interior de un trámite administrativo de violencia intrafamiliar puede presentar recurso de apelación, el cual se sujetará en lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (Artículo 13 del Decreto 652 de 2001), y será resuelto por el juez de familia o promiscuo de familia.

Finalmente, el artículo 328 del CGP, circunscribe la competencia del juez en segunda instancia, exclusivamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio en los casos previstos en la Ley; de modo que, bajo este precepto, versará la resolución del recurso en el asunto de disconformidad expuesto por el impugnante.

El Estado ha legislado recientemente sobre la protección al adulto mayor, está una reciente inclusión de un agravante al delito de violencia intrafamiliar establecido en el Código Penal, cuando se cometa en contra de un adulto mayor (Ley 1850 del 2017).

Así, quien mediante la fuerza restrinja la libertad de locomoción de un adulto mayor incurrirá en prisión de 16 a 36 meses. También se creó el delito de maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años, el cual se configura cuando se somete a condición de abandono y descuido al adulto mayor generando afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud.

Acciones de protección para estas víctimas

La Constitución consagra la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad; así mismo, la Sentencia T-485/11 de la Corte Constitucional establece que “las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y, en consecuencia, deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales”.

Sumado a ello, precisó que la violencia intrafamiliar de tipo económico para los adultos mayores se protege a través del proceso administrativo de violencia intrafamiliar, regulado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000. Esto sin perjuicio de las actuaciones judiciales y penales que se puedan emprender por tales conductas.

El Artículo 29 de nuestra Carta Política que enseña: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”.

CASO CONCRETO:

EL DEBIDO PROCESO:

En resumen se duele el actor que:

- El comisario de Familia de la Comuna 16 Belén, omitió las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas.
- No decretó, practicó y mucho menos valoró las pruebas solicitadas por este extremo de la litis, y las aportadas no las consideró dentro de su análisis. Pruebas que resultaban obligatorias conforme a la voluntad de la ley.
- Violentó el derecho al debido proceso, el derecho al libre acuerdo a la administración de justicia y otros derechos de raigambre constitucional y legal.
- Se hizo una redacción inadecuada de los hechos denunciados. Que en la ampliación de la denuncia se solicitaron pruebas no practicadas y no se hizo pronunciamiento sobre las solicitudes hechas.

Si bien el apelante narra como hechos algunos de los puntos esbozados en su escrito de inconformidad, se sintetizan en los descritos.

No cabe duda de que las pruebas fueron oportunamente decretadas y practicadas, las iniciales por auto 1727 del 27 de diciembre de 2021 y luego otras por auto 224 del 23 de febrero de 2022 y el funcionario legalmente facultado, limitó la prueba testimonial. (parte 4 hoja #105 del archivo digital).

Todas las actuaciones fueron puestas en conocimiento y notificadas a las partes vía email, tal como consta en lo extenso del cuaderno, autos que eran objeto de ser controvertidos y frente a los cuales se guardó absoluto silencio.

Sobre las pruebas:

Revisada la decisión, está sustentada con base en el análisis de la prueba en su conjunto y no merece reparo alguno por parte de este despacho, obedecen a la sana crítica y no se evidencia que se haya desbordado ni extralimitado en su interpretación, por el contrario se evidencia un juicio ponderado y razonable de las

mismas.

Sobre la medida provisional decretada, se indica que no fue eficaz, que se sugirió a la denunciante contratar un hogar para la señora María Ofelia Palacios y eso hizo incurrir a la señora Susana de Jesús Posada P. en gastos, que además se adosó al expediente un documento vinculan la información de la empresa Vital S.A.S. de manera descontextualizada (fls. 99 y sgtes.).

Ha de indicarse que las medidas provisionales tienen la finalidad de dar a la víctima una protección inmediata que ponga fin a la violencia, pero éstas tienen ese carácter transitorio y pueden ser modificadas en cualquier momento, si bien es cierto dichas medidas se tomaron con base en la denuncia presentada, se fueron modificando acorde con las pruebas que se recaudaron y una vez las denunciadas ejercieron su derecho de defensa, pues se evidenció de las diligencias inicialmente realizadas que no se hacía necesario mantenerlas, dado que la señora María Ofelia Palacios cuando contaba con uso de razón, manifestó que no era su deseo estar en centros de atención para adultos y además podía otorgar poder general para su representación.

Respecto del documento presentado, fue agregado por la misma denunciante ante el requerimiento, del que no hay constancia, que le hizo la Comisaría de Familia de conseguir un hogar para la señora María Ofelia palacios, y se incorporó por auto 084 del 24 de enero de la presente anualidad.

Respecto de la visita domiciliaria, dice se presentó rechazo e inconformidad con el documento presentado por la Trabajadora Social de la Comisaría y la Comisaria no se pronunció.

Es importante precisar al apelante que los informes o peritajes son susceptibles de aclaraciones o complementaciones y si bien es cierto, se presentó un escrito denominado inconformidades, su contenido no es preciso en indicar cuales son los puntos objeto de aclaración y/o complementación y más bien corresponde a unas alegaciones, que son en una etapa procesal diferente.

No obstante, en la audiencia de fallo estuvieron presentes las profesionales que realizaron ambas diligencias y aclararon la forma como se llevaron éstas a cabo. Sin que se vislumbre que ellas están cargadas de imprecisiones o hayan sido practicados con la intención de favorecer a alguna de las partes, por el contrario se observó una debida diligencia de parte de la Comisaria de Familia, primero de indagar de manera directa en los diferentes centros de atención al adulto mayor la forma como los ancianos llegaron y salieron de dichos lugares, el trato que recibían

y las formalidades de su ingreso y egreso de éstos, y luego la Trabajadora Social se presenta de manera inesperada al lugar de residencia actual de la presunta víctima de la violencia, evidenciando directamente cómo era su estado de cuidado y atención.

En estos casos el equipo profesional que realiza la diligencia tiene toda la facultad y el criterio para permitir o no la presencia de otras personas que puedan servir de soporte en la recolección de la información, no es un asunto que sea dispositivo de las partes.

El informe socio familiar no tienen como finalidad analizar y pedir pruebas, éste ese constituye en una prueba más que se analiza en conjunto con los demás medios.

Aduce el apelante que el funcionario solo tiene en cuenta lo favorables a los intereses de las denunciadas y no analiza ni tiene en cuenta lo desfavorable. Que en los chats de WhatsApp las personas coinciden en la existencia de una estrategia de aislamiento del grupo familiar, extenso y de violencia económica. Que no fueron valoradas las declaraciones juramentadas.

No comparte este despacho la manifestación realizada, pues de las pruebas recaudadas se evidenció que la señora María Ofelia Palacios está bien atendida en sus necesidades, físicas, emocionales y económicas.

Los testimonios de las profesionales de la salud que la atienden son claros, coherentes y contestes en manifestar que la señora María Ofelia Palacios es atendida con frecuencia, que la llevan a sus citas médicas, que siempre que va la encuentran sana, saben suministrar la información y acatan las recomendaciones que se les dan. Lo que desvirtúa la pretensión de la denunciante al indicar que no está bien cuidada, que hay negligencia y mala atención.

De ello también dan cuenta los diferentes videos aportados.

Las declaraciones y demás pruebas aportadas por la parte denunciante son de personas primero que hace mucho tiempo no tienen contacto con la señora María Ofelia Palacios y de otra, que tienen disputas con las señoras Gloria Velásquez Jaramillo y Martha Luz Hernández, incluso el señor Robinson, tiene un “pleito pendiente con ellas” lo que hace que su declaración carezca de objetividad. Incluso el señor Francisco Javier Lopera, dice claramente que no conoce a las denunciadas y dice claramente que ha escuchado y que no se la dejan ver, pero no hay constancia ni en la denunciante ni en dicho declarante, cuáles son las acciones que han emprendido para ejercer el derecho de visitas frente a su familiar.

Lo que aquí se evidencia claramente es un conflicto entre personas de la familia extensa de cada uno de los esposos, personas que no compartían, no se conocían y no tenían relación entre sí.

Es importante también tener en cuenta que desde que los adultos iniciaron su estadía en hogares gerontológicos, presentaban lucidez y no se adaptaron a este tipo de instituciones, según consta, ellos mismos decidieron con el apoyo de la familia, regresar a un apartamento.

Sobre el cuidado personal, quedó claro que la señora María Ofelia recibe el cuidado y atención que necesita, la médica que la atiende habla de su estado de salud físico y mental, no ha evidenciado situaciones de maltrato ni falta de atención.

Ahora, la presunta violencia económica debe mirarse de manera separada, se dice que: “La violencia económica involucra el mal uso del dinero o propiedad. Por ejemplo: hurto de dinero o posesiones, forzar una firma en cheques o en documentos legales, emplear mal un poder de abogado y forzando o engañando a un adulto mayor en vender o regalar su propiedad”

En relación con el aspecto económico de las personas de la tercera edad se dice que “los ancianos son especialmente vulnerables a los abusos económicos, es decir, al uso inadecuado de sus fondos y recursos por parte de parientes u otros cuidadores”.

No está claro en el proceso, cuáles bienes tiene o ha tenido la señora María Ofelia Palacio, tampoco que se esté poniendo en una situación de inferioridad y se esté utilizando el poder económico para minimizarla o ponerla en sumisión. Lo que se denuncia obedece a otras expectativas e intereses que son materia de investigación penal o de otras vías judiciales, pero bien hizo el Comisario de Familia al entablar la denuncia ante las autoridades competentes, para que diriman si se ha incurrido en alguna conducta penal.

En conclusión, no se evidenció en el trámite procesal una violación al debido proceso, tampoco que las pruebas recolectadas no se hayan tenido en cuenta, o que se haya demostrado que la señora MARIA OFELIA PALACIOS POSADA esté siendo sometida a condición de abandono y descuido y que se esté generando afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud. Tampoco que se ejerza violencia económica en su contra.

Lo que si se avizora por parte del funcionario administrativo es una extralimitación en sus funciones, pues dada la condición de salud mental de la señora María Ofelia

Palacios, requiere evidentemente de un proceso de adjudicación de apoyos que es el escenario donde se designan las personas que han de servir de soporte para las diferentes actuaciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

No se ha realizado el proceso de sucesión del señor DARÍO WENCESLAO VELÁSQUEZ y así tener claridad de cuáles son los bienes que pertenecen a la señora María Ofelia Palacios, por lo tanto, no se puede hablar de detrimento económico.

Tampoco se ha realizado proceso de adjudicación de apoyos para el cobro y manejo de la mesada pensional de la señora María Ofelia Palacios.

No es facultad de la comisaría de Familia exigir cuentas de la administración de los bienes de la señora María Ofelia Palacios y menos aún soportes contables como lo pretende la denunciante.

Desde que se formuló la denuncia y se profirió el auto que brindó medidas de protección, la Comisaría habló de apoyos, los cuales solo se realizan cuando son contenciosos, ante los Juzgados de Familia.

Se torna complejo para las autoridades, entrar a ponderar la realidad, cuando se trata de personas que no se conocen, o poco se conocen o no se han tratado, como en el caso de la denunciante y las denunciadas, pues la víctima en este caso es una señora de avanzada edad, que además tiene un diagnóstico clínico de Alzheimer, enfermedad cuya principal característica es que se ve afectada la memoria, el pensamiento y el comportamiento y que empeoran con el tiempo.

Lo pretendido por el apelante es que se revoque la decisión contenida en la resolución #027 de febrero 24 de 2022, se declaren probados los hechos de violencia Intrafamiliar denunciados y sea restablecida la medida de protección Provisional.

Que, como consecuencia, sea nombrada la señora Susana de Jesús Posada Palacios apoyo Judicial permanente de la señora Ofelia Palacios Posada.

Ahora bien, las pruebas aportadas con el recurso, no pueden ser tenidas en cuenta por no ser el momento procesal oportuno para ello.

Como ya se indicó la adjudicación judicial de apoyos es un trámite que debe surtirse ante la Jurisdicción de Familia, por lo tanto no hay lugar a pronunciarse sobre dicha solicitud.

Debe necesariamente hacerse un llamado tanto a la autoridad administrativa como a las personas que se disputan los cuidados y administración de los recursos de la señora María Ofelia palacios, para que de inmediato promuevan las acciones legales a que haya lugar.

Consecuentes con lo anteriormente narrado, la resolución #027 de febrero 24 de 2022, está llamada a ser confirmada parcialmente así: Se confirman los numerales Primero, Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo y han de revocarse los numerales Cuarto y Quinto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

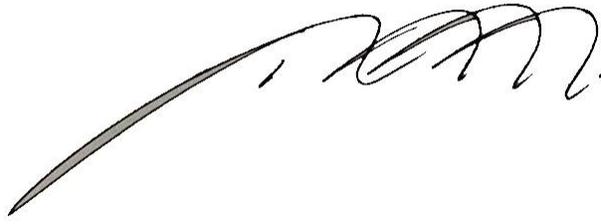
PRIMERO: CONFIRMAR los numerales Primero, Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo de la Resolución # 027 del 4 de febrero de 2022, expedida por la COMISARÍA DE FAMILIA 16 BELÉN, de Medellín, Antioquia. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales Cuarto y Quinto de la Resolución 027 del 4 de febrero de 2022, expedida por la COMISARÍA DE FAMILIA 16 BELÉN, de Medellín, Antioquia.

TERCERO: Se requiere tanto a la autoridad administrativa como a las personas que se disputan los cuidados y administración de los recursos de la señora María Ofelia Palacios Posada, para que de inmediato promuevan las acciones legales a que haya lugar en aras de designar los apoyos que ésta requiere.

CUARTO. Se ORDENA la devolución del expediente a su lugar de origen, en firme que sea este fallo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

J u e z

Dgs.